



IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 2 DE BADAJOZ

EDICTO de 17 de febrero de 2017 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 1437/2016. (2017ED0024)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 20/2017

En la ciudad de Badajoz, a 6 de febrero de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don César José Fernández Zapata, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal de desahucio por precario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1.437 del año 2016, a instancia de Ibercaja Banco, SA, representada por la Procuradora doña María Dolores García García y asistida por el Abogado don Bernardo Lucena López, contra los desconocidos ocupantes de la nave industrial de la calle Padre Tacoronte número 26-A, declarados en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora doña María Dolores García García, en la representación indicada y mediante escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de Juicio Verbal de desahucio por precario, con fecha de entrada de 14 de septiembre de 2016, contra los desconocidos ocupantes de la nave industrial de la calle Padre Tacoronte número 26-A de Badajoz, propiedad de la actora y que había sido ocupada por terceras personas sin título para ello.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y solicitaba que se dictara Sentencia por la que se declarara que los demandados ocupaban la vivienda litigiosa sin título alguno y sin pagar ningún tipo de contraprestación, declarando haber lugar al desahucio por precario de dicho inmueble, condenando a la parte demandada a dejar libre, vacua y expedita la vivienda, a disposición de la actora, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo efectuaran en el plazo legal, con imposición de costas.

Segundo. Admitida a trámite la demanda por Decreto de 18 de octubre de 2016, previa subsanación del defecto procesal de falta de aportación de la tasa fiscal, apreciado por la Diligencia de Ordenación de 27 de septiembre del mismo año, y con examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de la jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a los demandados, emplazándoles para que contestaran la demanda dentro del término legal.



Tercero. La Diligencia de Ordenación de 20 de enero de 2017, declaró en situación de rebeldía procesal a la parte demandada, como consecuencia de su falta de personación, y acordó su notificación y citación por medio de edictos en el tablón de anuncios del Juzgado.

Cuarto. No habiendo solicitado la parte actora la celebración de vista, la Diligencia de Ordenación de 27 de enero de los corrientes acordó que las actuaciones quedaran pendientes de resolver.

Quinto. En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. En la presente causa se ejercita por la parte actora la acción de desahucio por precario, instando el desalojo del inmueble de su propiedad y ocupado por los demandados, ignorados ocupantes de la finca de su titularidad, al carecer de título para dicha ocupación nave situada la calle Padre Tacoronte número 26-A de Badajoz.

Por su parte los demandados fueron declarados en situación de rebeldía procesal al no comparecer al acto de la vista, teniendo que ser citados por edictos publicados en el tablón de anuncios del Juzgado.

Segundo. De acuerdo con el planteamiento desarrollado por la Jurisprudencia, en Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1986, 21 de abril de 1.997 y 29 de febrero de 2000, partiendo del concepto acuñado por el derecho romano, se permite ejercitar la acción de desahucio por precario contra cualquier persona que disfrute o tenga en posesión una finca, sea rústica o urbana, sin pagar merced, habiéndose ampliando paulatinamente el concepto del precario hasta comprender, no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia o por cuenta de su dueño, sino también todos aquellos en los que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva. Considerando que sólo hubo tolerancia y precario, con posesión injustificada, desde que el propietario patentiza su deseo de que la situación llegue a término.

La mencionada Sentencia 30 de octubre de 1.986 define el precario como "una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no nos corresponde, aunque nos hallemos en la tenencia del mismo, y por tanto la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndolo tenido se pierda o también porque nos otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho". Así pues, serán requisitos necesarios para la prosperabilidad de la acción de desahucio por precario la posesión de hecho o disfrute efectivo y actual de la cosa por el precarista, la falta o insuficiencia del título del demandado, bien por no haberlo tenido, por haberse extinguido o por ser de peor derecho, la ausencia de renta o contraprestación y el requerimiento formal con antelación suficiente para que proceda a desocupar la finca.

Tercero. En el supuesto presente se basa la acción de precario, como ya se ha dicho, en la ausencia de título para continuar ocupando la finca por parte de los demandados, dado que



la misma era poseída sin el consentimiento de su legítima propietaria. En el presente caso, debe tenerse en consideración que, atendiendo a la prueba practicada, se acredita la propiedad del bien inmueble titularidad de Ibercaja Banco, SA, del mismo modo que los desconocidos ocupantes, los cuales no han comparecido en tiempo y forma en las actuaciones para oponerse a la demanda deducida en su contra, debiendo ser emplazados por edictos, en virtud de lo cual no ha sido objeto de prueba la existencia de pago de renta o merced por ocupar la citada finca, ante la ausencia de prueba sobre este particular, dada la incomparecencia de los demandados, declarados rebeldes, siendo así que a dicha parte demandada le corresponde la carga de la prueba, en virtud de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que posee en virtud de título suficiente oponible frente al actor, siendo suficiente para enervar la acción ejercitada invocar y acreditar la existencia de un título del que resulte, a primera vista, cuando menos dudoso el derecho del actor a obtener la efectividad de su derecho a poseer.

Cuarto. Por todo lo anterior debe estimarse íntegramente la pretensión de la parte actora y declarar el desahucio que ha sido interesado, condenando a los demandados, desconocidos ocupantes de la nave industrial de la calle PADRE TACORONTE número 26-A de Badajoz, a abandonar el inmueble que ocupan puesto que no ostentan otro título para continuar poseyendo la misma que la voluntad de la actora, ya que el bien inmueble es de la exclusiva propiedad de aquella y los demandados no pagan renta ni contraprestación alguna.

Quinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse estimado en su integridad la demanda, corresponde imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando, íntegramente, la demanda interpuesta por la Procuradora doña María Dolores García García, en nombre y representación de Ibercaja Banco, SA., contra los desconocidos ocupantes de la nave industrial de la calle Padre Tacoronte número 26-A de Badajoz, en rebeldía procesal, debo declarar y declaro el desahucio de los demandados del bien inmueble antes citado, por no ostentar título válido para continuar poseyendo dicha nave. Del mismo modo, debo condenar y condeno a los demandados a estar y pasar por dicha declaración y a desalojar el mencionado inmueble, dejándolo libre, vacuo y expedito, a disposición exclusiva de su propietaria, en el plazo máximo de diez días, con apercibimiento de ser lanzados de la misma y a su costa si así no lo hicieran. Todo ello con imposición a los demandados de las costas causadas en el procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren



dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

EL MAGISTRADO-JUEZ.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA

Sr./a Letrado de la Administración de Justicia: Inmaculada Naranjo Sanguino.

En Badajoz, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

La extiendo yo, el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 6 de febrero de 2017, es entregada en este órgano judicial, por el/la Magistrado/a-Juez, César José Fernández Zapata, uniéndose certificación literal de la misma a los autos de su razón, incorporándose el original al libro registro correspondiente y procediendo a su notificación a las partes. La presente sentencia es pública. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de ignorados ocupantes de la nave industrial sita en la calle Padre Tacoronte, n.º 26-A de Badajoz, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Badajoz, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

El/La Letrado de la Administración
de Justicia